



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Alimentos
Demandante:	Gloria Osiris Vega Moreno
Demandado:	Myriam Ramírez Pérez
Radicación:	110013110011-2020-00533-00
Asunto:	Resuelve Solicitud
Decisión:	Termina Proceso Transacción

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escritos presentados a través de correo electrónico por las partes y sus apoderados judiciales, informando que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de la niña MARIANA ARAUJO VEGA.

II. CONSIDERACIONES:

Es necesario precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P, “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Como consecuencia y dado que la ley permite pactar acuerdos sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de las señoras GLORIA OSIRIS VEGA MORENO y MYRIAM



RAMIREZ PEREZ junto con sus apoderados, allegado por correo electrónico a este Despacho, y por resultar ajustado al derecho sustancial es procedente impartirle aprobación al mismo, y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Colofón de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

No hay lugar a costas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto de las pretensiones de la demanda, concerniente en:

- El valor de \$480.000 mensuales como cuota de alimentos en favor de la niña MARIANA ARAUJO VEGA, los cuales deberán ser pagados los primeros cinco (5) días de cada mes por parte de MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ a la demandante GLORIA OSIRIS VEGA MORENO, y
- Dos cuotas extraordinarias por el mismo valor de la cuota mensual, en los meses de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDO: El acuerdo al que han llegado las partes hace "TRANSITO A COSA JUZGADA" y presta "MÉRITO EJECUTIVO".

TERCERO: DAR por terminado el presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: SIN condena en COSTAS

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



JG

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 042, hoy **21 de junio de 2021**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA